

76-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por los licenciados Carlos Edgardo Artola Flores y Herson Eduardo López Amaya, instructores de este Tribunal, de fecha veintitrés de enero del corriente año, mediante el cual incorporan prueba documental (fs. 125 al 501).

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores Miguel Ángel Pereira Ayala, Alcalde; José Ebanan Quintanilla Gómez, Síndico; Rafael Antonio Argueta; Enma Alicia Pineda Mayorga; José Oswaldo Granados; Juan Antonio Bustillo Mendoza; María Egdómilia Monterrosa Cruz; Regidores Propietarios; y Oscar Antonio Saravia Ortiz, ex Regidor Propietario; todos de la Municipalidad de San Miguel, a quienes se atribuye la transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto habrían autorizado la erogación de fondos municipales hasta por un monto de [REDACTED] [REDACTED] para cubrir los gastos que ocasionaron los servicios de transporte desde San miguel hacia San Salvador y viceversa transportando a los aficionados migueleños de los equipos [REDACTED] y la presentación de un grupo musical en el Estado [REDACTED] de San Miguel (fs. 50 y 51)

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de **noventa días** posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (artículo 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a todos los investigados el día dos de febrero del año dos mil dieciocho (fs. 52 al 59), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base a lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

